



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1775/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2)  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de dos  
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 1775/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el día *siete de octubre de dos mil diecinueve*, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\***, demandó de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los  
siguientes términos:

“... La NULIDAD del crédito fiscal sin número, por la cantidad de  
\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) derivado de la inspección  
con folio **00087** que se me realizara el día **27 de septiembre de 2019**, resolución  
que niego lisa y llanamente que exista, puesto que a la fecha no se me ha notificado de  
manera legal el supuesto crédito.

Así como la ilegal detención de mi vehículo por la Coordinación General de  
movilidad, con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**.

...”

II.- El *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve* se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el  
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *diecinueve de noviembre de dos mil*

diecinueve, se recibió la contestación de la demandada formulada por la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por acuerdo del *trece de enero de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, siendo que en dicha ampliación de demanda, la parte actora en adición a los actos impugnados originalmente, también impugnó el acto que describió como:

“LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE DERECHOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A QUE ALUDE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

V. Mediante proveído del *doce de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la demandada COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, dando contestación a la ampliación de demanda; asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos así como una negativa ficta atribuidos todos ellos a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos



impugnados:

a) Por lo que hace a la demanda inicial

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1.- El crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio 00087 del *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, levantada por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

2.- El aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio 00087 levantada el *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

La existencia del aseguramiento de vehículo se acredita con el "Acta de Inspección" que se acompañó a la demanda, de la que igualmente obra copia certificada a fojas 39 a 42 de los autos, por haberla exhibido la autoridad demandada; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) Por lo que hace a la ampliación de demanda

3) Negativa ficta derivada —dice la demandante— de la solicitud de derechos de renovación de concesión para la prestación del

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Servicio de Transporte Público.

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiarán primero las causales de improcedencia que de oficio se advierten respecto a los actos 1) y 3), según se expondrá en los considerandos TERCERO y CUARTO, en tanto que en el considerando QUINTO, se abordará el estudio de la diversa causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y posteriormente en el SEXTO, los conceptos de nulidad expresados en contra del acto descrito bajo el numeral 2).

**TERCERO. Causal de improcedencia respecto al crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio 00087.**

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede oficiosamente, por lo que al mencionado acto se refiere, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:*

*...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera  
clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”*

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad del Crédito Fiscal derivado del Acta de Inspección con número de folio 00087, sin embargo, del contenido de la misma no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.

En efecto, del “Acta de Inspección” con número de folio 00087, misma que obra en autos por haberse acompañado a la demanda y a la contestación, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, la citación al infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde



se dictará la resolución que corresponda a partir de los hechos encontrados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del Acta de Inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

*“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que hace al Crédito Fiscal derivado del Acta de Inspección con número de folio 00087, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

**CUARTO. Causal de improcedencia respecto a la negativa ficta impugnada en ampliación de demanda.**

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demanda impugnó también la resolución **negativa ficta** que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* presentada.

Impugnación de **negativa ficta** que resulta improcedente ante su **inexistencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”

En el caso, la parte actora afirmó que se actualizaba la existencia del **silencio administrativo** por parte de la autoridad demandada, bajo el argumento de que había presentado una **solicitud de derechos de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público**; sin que a la fecha hubiere habido —dice en su ampliación de demanda— respuesta de la autoridad a pesar de haber transcurrido más de *cuatro meses*.

No obstante, de la revisión al expediente en que se actúa, **no obra la *solicitud de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público*** a que hace referencia la parte actora, documento indispensable para justificar que el accionante realizó una petición a la autoridad demandada, y que esta última, no le ha dado contestación.





Por lo tanto, al no haber acreditado el primero de los requisitos para la configuración de la **negativa ficta** demandada, consistente en la **solicitud a la autoridad demandada**, deviene inexistente el acto impugnado en ampliación de demanda por la parte actora.

Consecuentemente, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que **hace a la negativa ficta reclamada en ampliación de demanda**, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...  
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

QUINTO. Estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Aduce la Coordinación General de Movilidad del Estado, que la parte actora carece de **interés legítimo** al no haber acreditado la propiedad del vehículo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, debiendo decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia

Es así, porque la parte actora acredita su interés legítimo como poseedora del vehículo objeto de aseguramiento, al haber exhibido copia de la tarjeta de circulación a su nombre, respecto al automotor con placas de **\*\*\***, que coinciden con las del vehículo a que se refiere el Acta de Inspección por virtud de la cual se decretó el aseguramiento del mismo como medida de seguridad, lo que acredita la afectación de la parte actora en su esfera jurídica y por tanto el interés legítimo para demandar la nulidad de la actuación administrativa que atribuye a la autoridad

demandada.

En tal mérito, resulta improcedente decretar el sobreseimiento solicitado.

**SEXTO.** Estudio de los conceptos de nulidad expresados en contra del Aseguramiento de Vehículo decretado como medida de seguridad en el Acta de Inspección.

Los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, serán abordados cambiando el orden en que fueron propuestos, agrupándolos o desagregándolos, de acuerdo a su afinidad temática.

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en razón de que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que la originaron.

Agrega en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que el Acto Impugnado, incumple los requisitos de **motivación** a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de Tránsito para el Estado de Aguascalientes.

Los conceptos de nulidad de análisis, son por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, como a continuación se analiza.

Resultan en primer término **INOPERANTES**, al ser genéricos y superficiales.

Es así, porque la parte actora hace valer conceptos de nulidad para combatir la supuesta falta motivación del Acta de Inspección, al supuestamente incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito Para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que del Acta de Inspección Impugnada, se advierte:

- Que la autoridad actuante lo fue un **inspector** adscrito a la **Dirección General de Transporte Público** de la **Coordinación General de Movilidad**;
- Que el motivo de la actuación fue el realizar **tareas**





de inspección en materia de transporte público;

- Que la autoridad funda su actuación en términos de lo establecido por los artículos 275, 276 fracciones I, II, III y VI; 278, fracciones I y III, 279 y 280, fracción III de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

Por lo que el argumento de la parte actora deviene inoperante al referirse en su razonamiento al Reglamento de Tránsito para el Estado de Aguascalientes y en particular, al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 119 del referido reglamento, siendo que, las actuaciones fueron realizadas por una autoridad estatal en materia de transporte público, para verificar el cumplimiento de obligaciones legales en esta materia y que el fundamento de actuación lo fue la Ley de Movilidad del Estado y no el referido Reglamento de Tránsito Municipal, de ahí que los argumentos expuestos, resulten inoperantes al no expresar las razones conforme a las cuales debiere aplicarse como fundamento legal el Reglamento de Tránsito y no el ordenamiento citado por la autoridad en su actuación.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los*

agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En relación al argumento de que el acta impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que la originaron.

Tales argumentos, resultan INFUNDADOS.

Es así, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Acta de Inspección impugnada si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en relación a las circunstancias, motivos y fundamentos.

Es así, porque en el Acta de Inspección impugnada (foja 39 a 42 de los autos), se advierte lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la capital del estado de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 19:30 horas del día 27 del mes de SEPTIEMBRE de 2019, el c. \* \*\*\*, en mi carácter de Inspector de la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, identificándome mediante constancia/credencial con fotografía vigente al día en que se actúa, al encontrarme en: AV. DE LA CONVENCIÓN Y PASEO DE LA CRUZ SE DETECTA LA UNIDAD 871 EN LA RUTA 29 CON 25 USUARIOS, POR LO QUE EL VERIFICADOR ABORDA LA UNIDAD PARA LLEVAR A SU DESTINO A LOS USUARIOS, YA EN LA AV. 5 DE MAYO EL VERIFICADOR DESCIENDE DE LA UNIDAD PARA ANOTAR DÁNDOSE A LA FUGA EL OPERADOR CON LA UNIDAD, LA CUAL FUE DETECTADA MÁS TARDE EN LA 2DA PLAZA BONANPACK INFONAVIT MORELOS

... me percaté que sobre el arroyo de la calle antes mencionada circulaba el vehículo con placas \*\*\* número económico y/o de identificación \*\*, marca **RENOVA**, color **C/PUBLICIDAD** con **25** ocupantes, quien se encuentra prestando el servicio de transporte público, procediendo a realizar la inspección sobre dicha unidad para determinar la forma en que presta el servicio, solicitando al operador la documentación necesaria para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano en términos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y ordenamientos aplicables; en tal virtud se deja asentados los siguientes hechos: que se entiende la diligencia con quien manifiesta ser \*\*\*...

... Manifestado asimismo por el operador respecto a los documentos solicitados motivo de la inspección que: NO CUENTA CON PERMISO PARA REALIZAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EXPEDIDO POR CMOV, Y PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL VERIFICADOR.



...

...

En virtud de que la prestación del servicio de transporte público es una cuestión de orden público e interés social de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 278 fracción I y III, 279 y 280 fracción III, del mismo ordenamiento, se procede a decretar la siguiente medida de seguridad indicándoles al interesado las razones y fundamento que la justifican, ello de conformidad con los artículos 70 y 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la cual se hace consistir en **la suspensión total del servicio, por consiguiente, se determina y aplica el retiro de la circulación de dicha unidad** al no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipal.

Con lo cual se da por terminada la visita de verificación siendo las 20:00 horas von 19 minutos del día 27 de septiembre del 2019 firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando una copia de esta actuación en poder de la persona con la que se entendió la diligencia.”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

- El acta impugnada si narra circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- El acta impugnada, si expresa las razones particulares que llevaron a determinar la medida de seguridad de retiro de la unidad; en la especie: **no contar con autorización ni permiso para realizar actividades de transporte público;**
- Del acta impugnada, se desprende que en ella se asentó que el vehículo estaba realizando el servicio de transporte público, detallando incluso el número de personas **(25)** que se encontraban en la unidad y el lugar exacto en que fue detenida \*\*\*
- En el acta, se expresan los fundamentos en relación a la verificación realizada, entre otros los artículos 278, fracción I y III, 279 y 280 fracción III de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

Por lo que es incorrecto que en el Acta de Inspección no se hayan asentado las razones y fundamentos de la actuación de la autoridad, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Agrega la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como en el QUINTO, que el acto impugnado es ilegal al incumplir con las formalidades que legalmente debe revestir el acto.

Lo anterior, porque Niega Lisa y Llanamente que exista un **orden de verificación de autoridad competente**, con lo cual, afirma, se violó lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS**.

Es así, porque en el Acta de Inspección impugnada, se asentó que el inspector estaba actuando con fundamento (entre otros), en los artículos 275 y 276, fracción I de la Ley de Movilidad del Estado; dicho artículo y fracción establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 275.- La CMOV, con el auxilio, en su caso, de los agentes de policía estatal y municipal, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los sistemas de transporte público en todas sus modalidades, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.*

*Para efectos de lo establecido en este Artículo, las autoridades señaladas podrán requerir en cualquier tiempo, a los concesionarios o permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos, que le permitan conocer la situación real de operación del servicio de transporte público.*

*ARTÍCULO 276.- La CMOV contará con inspectores, quienes tendrán las atribuciones para actuar en los asuntos que dicha autoridad le ordene y comisione, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Son atribuciones de los Inspectores adscritos a la CMOV, las siguientes:*

*I. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*  
*...” (Los resaltes son de esta Sala)*

De lo transcrito, se obtiene que los inspectores adscritos a la Coordinación General de Movilidad, tienen las atribuciones de Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de ley



y reglamento y de requerir en cualquier tiempo la información relativa a la operación del transporte público, por lo que en uso de tales atribuciones, pueden actuar **directamente**, sin que para el efecto precisen de una orden de verificación, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Continuando con el examen de los conceptos de nulidad, aduce la parte actora en el CUARTO de los del escrito inicial de demanda, que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación en relación a la multa impuesta.

Agrega en el QUINTO concepto de nulidad que igualmente carece de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que nunca le fue entregada **boleta de infracción alguna** y que el supuesto oficial es omiso en cuanto especificar el hecho concreto real y específico por el que se sanciona y que en el acta de infracción no se distingue nada de lo actuado por el oficial de tránsito.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INOPERANTES**, al estar basados en premisas falsas.

Es así, porque de ninguna de las constancias que obra en el expediente, se advierte la existencia **ni de una multa, ni de un boleta de infracción ni mucho menos la intervención de un “oficial” (de tránsito)**, por lo que los argumentos parten de una premisa falsa, por lo que a nada práctico llevaría el análisis de los mismos, de ahí su inoperancia.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de



jurisprudencia XVII.lo.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Continúa manifestando la parte actora en el SEXTO de los conceptos de nulidad que el Acta impugnada es ilegal al carecer de firma autógrafa, apreciándose a simple vista que la misma se encuentra con firma facsimilar o fotocopia.

El concepto de nulidad de estudio es INFUNDADO.

Es así, porque del Acta de Inspección que la parte actora acompañó a su demanda, se advierte que se asentó; no sólo la presencia del inspector actuante, la persona con quien se entendió la inspección —\*\*\*— y la de los testigos de asistencia; sino la hora y fecha en que se dio por terminada “firmando los que en ella intervenimos en la presente y quisieron hacerlo dejando una copia de esta actuación en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; sin que se haga por tanto necesaria la existencia de firma autógrafa por tratarse de sólo una copia, además de que no existe disposición alguna que eleve a formalidad del procedimiento de inspección, la entrega al inspeccionado o verificado, de acta circunstanciada con firmas autógrafas de quienes hubieren intervenido en la diligencia.

Luego, sin en la propia acta se asentó que fue firmada por quienes intervinieron en la diligencia de inspección, ante la existencia de firma del inspeccionado y testigos de asistencia, la afirmación de la demandada en el sentido de que el acta si contiene firma autógrafa y ante la



constancia de entrega y notificación de copia del Acta de Inspección; la carga para comprobar la supuesta falta de firma autógrafa recaía sobre la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que al efecto la parte actora **haya ofrecido prueba alguna**, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Por último, la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa que el acto impugnado es ilegal, porque contrario a lo asentado en el Acta de Inspección, la parte actora **SÍ cuenta con concesión vigente**, siendo que la parte actora presentó solicitud de renovación de concesión, sin que a la fecha la misma le haya sido resuelta; que tácitamente le fue autorizada al contar con placas y tarjeta de circulación y al haber realizado el pago para la explotación de la concesión y el pago de derechos por control vehicular.

Agrega la parte actora que la **resolución emitida por el Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes** es a todas luces ilegal en virtud de que la misma proviene de un acto legislativo por demás contrario a derecho; asimismo, que el encargado de la Coordinación de Movilidad **no cuenta con facultades para expedir la respectiva convocatoria**, en términos de lo establecido por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 13 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y 9º del Reglamento Interior de la Coordinación de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Tales argumentos son **INOPERANTES** por extemporáneos.

Es así, porque la parte actora ataca en ampliación de demanda el **Acta de Inspección, acto impugnado** que acompañó a su

<sup>2</sup> ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.



escrito inicial de demanda y respecto de la cual planteó inicialmente los conceptos de nulidad que ya fueron motivo de análisis; en consecuencia, los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda respecto de dicho acto devienen inoperantes al ser extemporáneos.

Lo anterior, porque ante el conocimiento del Acta de Inspección desde la presentación de de la demanda, el momento procesal oportuno para combatirla, lo era precisamente el escrito inicial de demanda, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, por lo que tal concepto de nulidad en ampliación de demanda, deviene extemporáneo y por tanto inoperante.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 169653, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/67, Pagina: 911, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

*El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente**, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad*

<sup>3</sup> ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

...

VI.- La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;

...



*procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.”*

Sin que pase inadvertido a esta Sala que en las constancias que obran en el expediente, no obra la supuesta “Convocatoria” expedida por el Coordinador General de Movilidad a fin de estar en aptitud de examinar su contenido.

Al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO consistente en el Aseguramiento de vehículo derivado del Acta de Inspección con número de folio 00087 instruida el *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo analizado en el TERCER considerando de esta sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación al supuesto Crédito Fiscal derivado de la inspección con número de folio 00087 impugnada.

SEGUNDO.- En términos de lo Analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación a la resolución negativa ficta que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* supuestamente presentada.

TERCERO.- La parte actora no acreditó su acción de

nulidad en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio **00087** levantada el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ del Acta de Inspección con número de folio **00087** instruida el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión o permiso temporal vigente.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.-